

para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de Ajo en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Decimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados.

ANEXO

Provincias	Riesgos	Finalización período de garantía	Duración máxima período de garantía Meses
Albacete	Pedrisco	31-7-1988	7
Alicante	Pedrisco	30-6-1988	8
Badajoz	Helada, pedrisco	30-6-1988	7
Balears	Helada, pedrisco, viento	31-7-1988	5
Barcelona	Pedrisco	31-7-1988	7
Burgos	Helada, pedrisco	31-7-1988	8
Cádiz	Helada, pedrisco	31-5-1988	7
Ciudad Real	Helada, pedrisco	15-9-1988	8
Córdoba	Helada, pedrisco	31-7-1988	8
Cuenca	Pedrisco	31-7-1988	6
Granada	Helada, pedrisco, viento	31-7-1988	8
Jaén	Helada, pedrisco	31-7-1988	7
León	Helada, pedrisco	31-7-1988	8
Lérida	Pedrisco	31-8-1988	6
Madrid	Helada, pedrisco	31-7-1988	7
Navarra	Pedrisco	31-7-1988	7
Orense	Pedrisco	31-7-1988	7
Palencia	Helada, pedrisco	31-8-1988	8
Salamanca	Helada, pedrisco	30-6-1988	8
Segovia	Pedrisco	31-7-1988	7
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	31-5-1988	6
Teruel	Helada, pedrisco	15-9-1988	8
Toledo	Helada, pedrisco	31-7-1988	7
Valencia	Pedrisco	31-7-1988	7
Valladolid	Pedrisco	30-6-1988	7
Zamora	Helada, pedrisco	31-7-1988	8
Zaragoza	Helada	15-7-1988	7

24104 ORDEN de 21 de octubre de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Integral de Leguminosas Grano Secano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, y del Seguro Complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano: Se extiende a todas las explotaciones de Leguminosas Grano en

Secano que se encuentren situadas en las provincias y comarcas que se reseñan en el anexo adjunto y que cultiven las especies indicadas en el mismo.

b) Seguro Complementario: Abarca todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, correspondiente al Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro.

A los efectos anteriores, las definiciones correspondientes a «Explotación», «Parcelas» y «Parcelas de secano» serán las mismas que se establecen en las correspondientes condiciones especiales de este Seguro.

Segundo.-Será asegurable la producción de las especies y variedades que a continuación se detallan:

Leguminosas pienso:

Habas secas y haboncillos: Prothabat 69, Prothabon 101, Taio, Alameda, HA-200 Agreste, Aguacil, Calabur, Alborca y Z-101.

Altramuz: Multolupa (L. Albus).

Guisante: Frimas, Frisson, Frogel, Finale, Rivalin y Orix.

Veza: Acis Reina, Acis Marina, Albina, Adeza 46-B y Adeza 81.

Yeros: Todas las variedades (poblaciones o ecotipos).

Leguminosas para consumo humano:

Garbanzos: Todas las variedades (poblaciones o ecotipos).

Lentejas: Todas las variedades (poblaciones o ecotipos).

Igualmente, cualquier otra variedad de las especies indicadas que pueda incluirse por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el programa de fomento experimental de cultivos proteicos.

Dicha producción ha de tener como finalidad exclusiva la obtención de grano. Queda excluido del ámbito de aplicación del Seguro el cultivo destinado a la obtención de forraje.

A estos efectos no tendrán consideración de producciones asegurables, las siguientes:

- Las mezclas de dos o más especies de Leguminosas en una misma parcela, así como las mezclas de Cereales y Leguminosas, admitiéndose las mezclas de variedades de una misma especie.

- Los cultivos en parcelas o parte de parcelas con pendientes superiores al 35 por 100, debiéndose asegurar, en este último caso, las partes de parcela con pendiente inferior a este porcentaje.

- Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Tercero.-Para las producciones objeto del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Preparación del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

Se considerará que la siembra directa cumple con las prácticas mínimas de cultivo.

b) Realización de la siembra en condiciones adecuadas en relación a:

- Oportunidad de la misma.

- Localización de la semilla en el terreno de cultivo.

- Densidad de siembra.

- Idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona.

- Utilización de semilla en un estado sanitario aceptable.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del suelo y las necesidades del mismo.

d) Control de malas hierbas, siempre que con ello no se perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Realización de la recolección en el momento en que la cosecha alcanza el grado óptimo de madurez.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, como en el caso de barbecho, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, se estará a lo dispuesto en las correspondientes condiciones especiales de este Seguro.

Cuarto.—El agricultor fijará, en el momento de la contratación del Seguro Integral, el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la Declaración de Seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados de cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable, del término o subtermino correspondiente, que fija la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 2 de octubre de 1985, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano. Plan 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre) y la corrección de erratas de la Orden de 2 de octubre de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano. Plan 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre).

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la declaración de seguro supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar, dentro del período de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales de este Seguro.

Si las esperanzas reales de producción, durante los meses de marzo a junio, superasen el rendimiento declarado en el Seguro Integral, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria (Seguro Complementario) que le garantice contra los riesgos de Pedrisco e Incendio dicha producción complementaria.

El agricultor podrá fijar libremente esta producción complementaria, teniendo en cuenta que la suma de la misma más el rendimiento declarado en el Seguro Integral no superen las esperanzas reales de producción de la parcela.

Quinto.—Los precios a aplicar a los solos efectos del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo que, a estos efectos, se establece a continuación y teniendo en cuenta que el precio elegido para cada especie se aplicará a todas las parcelas cultivadas con la misma:

Leguminosas pienso:

Altramuces: 44 pesetas/kg.
Guisantes: 42 pesetas/kg.
Haboncillos: 39 pesetas/kg.
Habas: 41 pesetas/kg.
Yeros: 36 pesetas/kg.
Veza: 39 pesetas/kg.

Leguminosas para consumo humano:

Garbanzos:

Blanco lechoso o lechoso andaluz: 155 pesetas/kg.
Castellano y mulato: 115 pesetas/kg.
Pedrosillano y otros: 77 pesetas/kg.

Lentejas:

Verdinas: 115 pesetas/kg.
Pardinas: 100 pesetas/kg.
Castellana y otras: 110 pesetas/kg.

Sexto.—Las garantías del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano y del Seguro Complementario, se iniciarán y finalizarán en las fechas establecidas en las correspondientes condiciones especiales de este Seguro.

Séptimo.—Teniendo en cuenta el período de garantía fijado en el punto anterior y lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, el período de suscripción será:

a) Para la producción garantizada por el Seguro Integral:

El período de suscripción finalizará en las fechas siguientes:

— Habas, haboncillos, guisantes y veza: 31 de diciembre de 1987.

— Altramuces: 15 de enero de 1988.

— Yeros: 31 de enero de 1988.

— Lentejas: 15 de marzo de 1988.

Garbanzos: Para las provincias de León, Salamanca y Zamora: 30 de abril de 1988.

Para la provincia de Jaén: 31 de marzo de 1988.

Para las restantes provincias: 15 de marzo de 1988.

En el caso de pólizas con más de dos especies o ecotipos asegurados, la fecha límite de suscripción será la de la especie más temprana.

b) Para la producción garantizada por el Seguro Complementario:

Desde el 1 de marzo de 1988 y finalizará en las fechas siguientes:

— Altramuces, guisantes, habas, haboncillos, lentejas, yeros y veza: 15 de junio de 1988.

— Garbanzos: 30 de junio de 1988.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán clase única todas las variedades y especies asegurables. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro Integral deberá asegurar, dentro del mismo, la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro. La indicada obligatoriedad será igualmente de aplicación en el caso de que el agricultor suscriba el Seguro complementario, debiendo en este caso asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen el rendimiento declarado en el Seguro Integral.

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Integral de Leguminosas Grano, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Provincia	Comarca	Especies
Albacete	Mancha, Manchuela, Sierra Alcaraz y Centro	Lentejas, veza y yeros.
Badajoz	Todas	Habas secas, haboncillos, garbanzos, veza y altramuz.
Baleares	Todas	Habas secas, haboncillos y guisantes.
Barcelona	Todas	Habas secas, haboncillos y guisantes.
Burgos	Todas	Lentejas, veza y yeros.
Cáceres	Todas	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Cádiz	Todas	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Ciudad Real	Todas	Lentejas, veza y yeros.
Córdoba	Campaña Alta y Baja	Habas secas, haboncillos, garbanzos y altramuz.
	Resto provincia	Habas secas y haboncillos.
Cuenca	Todas	Lentejas, veza y yeros.
Gerona	Cerdaña, Ripollés, Garrotxa, Alto Ampurdán, Bajo Ampurdán, Gironés y La Selva	Habas secas y haboncillos.
Granada	Todas	Habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
Guadalajara	Todas	Veza y yeros.
Huelva	Todas	Habas secas, haboncillos, garbanzos y altramuz.
Hueca	Todas	Veza.
Jaén	Todas	Habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
León	Esla Campos y Sahagún	Lentejas, garbanzos y veza.
	Resto provincia	Lentejas y garbanzos.
Lérida	Alto Urgel, Solsona y Noguera	Guisantes.

Provincia	Comarca	Especies
Madrid	Lozoya-Somosierra, Área metropolitana de Madrid, campiña, sur occidental y vegas	Veza y yeros.
Málaga	Todas	Habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
Navarra	Todas	Habas secas, haboncillos y veza.
Palencia	Todas	Lentejas y veza.
Salamanca	Todas	Lentejas, garbanzos y veza.
Sevilla	Sierra norte, sierra sur y campiña	Habas secas, haboncillos, garbanzos, veza y altramu.
	Resto provincia	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Teruel	Todas	Veza.
Toledo	Todas	Lentejas, garbanzos, veza y yeros.
Valladolid	Tierra de campos y centro	Lentejas y veza.
Zamora	Todas	Garbanzos.
Zaragoza	Egea de los Caballeros, Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Zaragoza y Daroca	Veza.

24105 *ORDEN de 21 de octubre de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de Guisante Verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de Guisante Verde, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de Guisante Verde, está constituido por las parcelas destinadas al cultivo de guisante verde que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en anexo adjunto.

En la provincia de Murcia, el ámbito de aplicación de este seguro para las variedades «Negret» y «Cuarenteno» o de ciclo similar, queda limitado exclusivamente a la comarca del Campo de Cartagena y a las siguientes pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia: Sucina, Avilises, Gea y Trullols, Baños y Mindigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolides y Lobosillo.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Serán asegurables las distintas variedades de guisante verde contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto y se encuentren situadas en las provincias citadas en el apartado anterior, y siempre que se trate de cultivo al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases de desarrollo de la planta.

No serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Tercero.-Para la producción objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, de Guisante Verde, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
- Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
- Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca, por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor fijará en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de Guisante Verde, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y, únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de Guisante Verde, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el siguiente:

Variedad «Negret»: 80 pesetas/kilogramo.

Resto de variedades: 35 pesetas/kilogramo.

Sexto.-Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de Guisante Verde, se iniciarán con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de la aparición de la primera hoja verdadera.

Se establecen dos modalidades según el ciclo de producción del guisante verde:

Modalidad «A», ciclo otoñal: Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los últimos meses de verano y primeros meses de otoño, y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de julio siguiente.

Modalidad «B», ciclo primaveral: Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los meses de invierno y primeros meses de primavera y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de agosto siguiente.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada del resto de la planta y, en todo caso, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías, sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del periodo de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del periodo de garantía.

Séptimo.-Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan anual para 1987, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de Guisante Verde, finalizará en las siguientes fechas:

Modalidad «A», ciclo otoñal: El 15 de noviembre de 1987.

Modalidad «B», ciclo primaveral: El 28 de febrero de 1988.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo del guisante verde, situadas en distintas provincias incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.